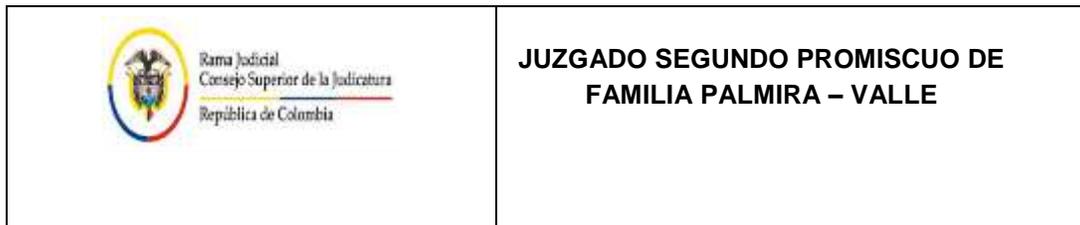


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer. Palmira, 9 de abril del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Palmira, nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. TRD 2024 120 19 15 611 del 3 de abril del año 2024, la Comisaria de Familia de la Casa de la Justicia, resolvió sancionar al señor Eberto Sinisterra Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.321.645, advertido que se incumplió por los precitados sancionados la medida de protección impuesta en Resolución No. TRD 2022 120 13 32336 del 11 de octubre del año 2022.

Verificada la información aportada se tiene que el 26 de febrero del año 2024, se formuló por parte de la señora Elizabeth Arboleda Ordoñez, solicitud de incumplimiento medida de protección en contra del señor Eberto Sinisterra Sánchez, con Resolución No. TRD 2024 120 19 15 1556 del 27 de febrero del año 2024, la funcionaria administrativa dispone notificar y correr traslado de la solicitud de incidente de desacato al incumplimiento de medida de protección al presunto agresor. Se libran las comunicaciones CFCJ 2023 120 19 15 1560 y 2024 19 15 1589 del 26 y 27 de febrero del presente año.

EL 7 de febrero del año 2024, el señor Eberto Sinisterra Sánchez, se notifica de la solicitud y se le corre traslado, en esa misma fecha rinde descargos, donde niega la

existencia de los hechos tal como los narra la señora Elizabeth Arboleda, aduciendo que presentará para desvirtuar los mismos prueba testimonial.

Visto lo anterior le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la citada resolución. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece

“(…) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (...)” Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé: “(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 “(...) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí

misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...). De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardianía de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...). En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento: “Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento (...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...), pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”. (...)”». Siguiendo la normatividad que regula el tema,

inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el señor Eberto Sinesterra Sánchez, fue notificado de la solicitud de la medida de protección, además se le corrió traslado de la misma, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. De ahí que se concluya por parte de la suscrita funcionaria que la Comisaria de Familia al momento de decidir la solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por la señora Elizabeth Arboleda, en esta oportunidad garantizo el debido proceso del sancionado.

Así mismo, se tiene que la sanción impuesta en contra del señor Eberto Sinesterra Sánchez, en audiencia celebrada el 3 de los corrientes, proferida por la Comisaria de Familia de la casa de justicia de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto si bien es cierto en los descargos formulados por el sancionado aquel nego los hechos en la forma como los narro la señora Arboleda Ordoñez, en la audiencia datada 3 de abril del año en curso, admite que la empezó a empujar, haciendo referencia a la señora Elizabeth Arboleda, además se debe tener en cuenta que no solicito prueba testimonial pese a que hizo alusión a la misma en los descargados formulados. Advertido igualmente que en la Historia clínica datada 25 de febero del año 2024, de la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, se establece que la paciente Elizabeth Arboleda, con alto estado de embriaguez, al parecer la pareja le propicio herida en la mano izquierda con objeto contundente (un machete), lo cual es consistente con la información narrada en el informe de seguimiento por psicología 184-2022 del TRD 2024 120 19 15 1761 del 1 de marzo de año 2024, y lo expuesto en el informe pericial de clínica forense

UBPAL -DSVA -00459-2024. “Análisis, interpretación y conclusiones: al examen medico legal el día de hoy se encuentran lesiones contusas de tejidos blandos en cara y miembros superiores y herida saturada en dorso de mano derecha, al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato del hecho, mecanismo traumático de lesión, corto contundente, contundente. Incapacidad medico legal provisional veinte (20) días...”. siendo esa la razón, por la cual la Resolución No. TRD 2024 120 19 15 611 del 3 de abril de 2024, habrá de ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. TRD 2024 120 19 15 611 del 3 de abril del año 2024, de la Comisaria de Familia de la casa de justicia de Palmira.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión al funcionario administrativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de abril del año 2024

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Rad: 765203184002-2024-18422-01 Violencia intrafamiliar-Consulta
Elizabeth Arboleda Ordoñez / Eberto Sinesterra Sanchez

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e5ebd348ee89b0dc35683920a7904ffd7baadb33a87a22a7d854c15c11f23**

Documento generado en 09/04/2024 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>